

GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA APLICAR LA LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS

MH.UVI.DGII/006.005/2022 | MH.UVI.DGA/006.02/2022 | MH.UVI.DGT/001.863/2022

I. OBJETO

La Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Aduanas, emiten la presente Guía, para la aplicación de la Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, en lo sucesivo "Ley Especial y Transitoria"

II. BASE LEGAL

Ley Especial y Transitoria que otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 478, de fecha 24 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial No, 157, Tomo No. 436, del mismo día, mes y año, cuya vigencia se cuenta a partir de su publicación material, es decir, el día 25 de agosto de 2022.

III. DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Las deudas que podrán acogerse a la Ley Especial y Transitoria, son las referidas a tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, respecto de aquellos tributos que administra la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, así como aquellos casos en que se hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les pertenecen a los sujetos pasivos, y los casos en que se presenten declaraciones que no determinan pago.
- 2. La Ley Especial y Transitoria no aplica para las contribuciones especiales del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), Contribución Solidaria para el Transporte (COTRANS) y Fondo de Estabilización de Fomento Económico (FEFE), por no ser administrados por ninguna de las Direcciones Generales antes relacionadas.







IV. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR DGII

Pueden ampararse a la Ley Especial y Transitoria, los pagos de obligaciones tributarias o la presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 1 del mismo, respecto de:

1. Los períodos tributarios o ejercicios fiscales, cuyas fechas o plazos para liquidar o presentar la declaración, hubieren vencido con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Especial y Transitoria, para el caso de las declaraciones anuales, será hasta el ejercicio fiscal de 2021.

En el caso de las declaraciones tributarias mensuales (F07, F14 y F06) con sus respectivos Mandamientos y Mandamientos de Pago de Retenciones IVA a no domiciliados (F181) y Mandamientos de Pago de Retenciones por Importación de Servicios (F182), podrán acogerse las correspondientes a períodos tributarios anteriores y hasta el periodo tributario de julio de 2022.

Se aclara que, para el caso de períodos de imposición especial relativos al Impuesto sobre la Renta, ya sea como consecuencia del fallecimiento, extinción, aceptación definitiva de heredero o retiro definitivo del país que implique la terminación de actividades económicas, pueden amparase aquellos sujetos cuyo período especial hubiere vencido hasta el día 25 de abril de 2022; lo anterior en virtud de los 4 meses que se establece en el artículo 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 13 literales b) y c), 19 y 20 de la misma ley, y artículo 98 inciso segundo del Código Tributario.

2. Las declaraciones de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces – TBR (F09), se podrán amparar aquellas operaciones contenidas en instrumentos públicos otorgados, certificación del acta de remate o auto de adjudicación, anteriores y hasta el 26 de junio de 2022, lo anterior, en virtud de los 60 días de plazo para presentar la declaración respectiva que regulan los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.

Podrán gozar de los beneficios de la Ley Especial y Transitoria para Facilitar el Cumplimiento voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduaneras, aquellas operaciones gravadas por la Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional (F10), anteriores y hasta el día 18 de agosto de 2022, lo anterior, en virtud de regulado en el artículo 13 de la referida Ley de Impuesto Especial.

3. Todas las declaraciones deberán ser presentadas en las aplicaciones en línea a través de la página web del Ministerio de Hacienda: www.mh.gob.sv.







- 4. En los casos de pagos con Mandamiento de Retenciones de IVA (F181) y Mandamiento de Ingreso por Importaciones de Servicios (F182), los referidos mandamientos deben elaborarse en la página web del Ministerio de Hacienda, mediante el aplicativo Servicios DGII en línea para emisión de mandamientos.
- 5. Los Mandamientos de Pago con Número de Pago Electrónico (NPE), deben cancelarse a través de Banca Electrónica, Colecturías de la Dirección General de Tesorería (DGT) o Entes Autorizados.
- 6. Los sujetos pasivos podrán realizar el pago de sus obligaciones tributarias y aduaneras por medio de cualquier moneda de curso legal, cheques de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público y demás medios que enuncia el artículo 8 inciso primero de la Ley Especial y Transitoria.
- 7. Cuando los sujetos pasivos de los tributos hayan interpuesto recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos y de Aduanas o acciones ante la Corte Suprema de Justicia, y deseen ampararse a la Ley Especial y Transitoria, al momento del pago o solicitud de pago a plazos ante la Dirección General de Tesorería, deben presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento total o parcial del proceso, en el que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva que esté conociendo del caso, la que deberá estar certificada por notario.

En los casos de desistimiento parcial interpuesto dentro de la vigencia de la Ley Especial y Transitoria, la Dirección General de Tesorería emitirá el mandamiento de pago respectivo sobre el monto del tributo a pagar, lo cual gozará de todos los beneficios que establece esta Ley, de acuerdo al escrito de desistimiento que se haya presentado ante las instancias correspondientes.

- 8. Cuando se esté dentro del plazo para impugnar la resolución de tasación de tributos y/o multas y no se haya interpuesto recurso, el mandamiento de pago debe ser gestionado en los Centros de Atención Express La Mascota, ubicado en San Salvador, y en las Oficinas Regionales de Santa Ana y San Miguel.
- 9. Las declaraciones y mandamientos de pago que se amparen a la Ley Especial y Transitoria, en los que se cancelen deudas liquidadas de oficio por la Administración Tributaria, serán registradas en los sistemas informáticos de DGII, DGA y DGT, según corresponda.







V. BENEFICIOS DE LA LEY

1. El pago de las deudas a que alude la Ley Especial y Transitoria, eximirá del pago de intereses, recargos y no se impondrán las multas, cuando los sujetos pasivos se encuentren en los supuestos establecidos en los literales del a) al k) del artículo 3 y literales del a) al e) del artículo 4 de la referida Ley, siempre y cuando, no se haya emitido resolución de imposición de sanciones relacionadas con la obligación principal o habiéndose emitido la misma, no se encuentre firme.

Las multas que no se relacionen con la obligación principal, gozaran únicamente del beneficio de pago a plazos hasta por nueve cuotas, para tal efecto deberán pagar una primera cuota por el veinte por ciento (20%) de la multa, el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, según lo establece el literal a) del artículo 11 de la Ley Especial y Transitoria.

2. En los supuestos contenidos en los literales l) y m) del artículo 3 y el literal f) del artículo 4 de la Ley Especial y Transitoria, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes, cuando la deuda solo sea líquida y firme. En el caso de que las deudas sean líquidas, firmes y exigibles, únicamente podrá gozar del beneficio de pago a plazos, este último beneficio de cuotas de pago también procede respecto de multas en el referido estado; lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 8 inciso segundo de la Ley en mención.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 3 literal m), el beneficio procederá únicamente para las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Especial y Transitoria, siempre y cuando se encuentre vigente la resolución que autorizó el respectivo plan de pagos.

- 3. Respecto de los supuestos de los literales n), o) y p) del artículo 3 de la Ley Especial y Transitoria, en lo referente a Anticipos, Retenciones o Percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y del Impuesto sobre la Renta, no se impondrán las multas respectivas y además se dispensarán los intereses y recargos, siempre y cuando no se hayan emitido la resolución que imponga las sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales o habiéndose emitido, no se encuentren firmes.
- 4. También podrán acogerse a los beneficios que establece la Ley Especial y Transitoria, los casos que se encuentren en los supuestos a que aluden el artículo 5 para los cuales no procederán intereses y recargos.







- 5. De igual forma, aplican los beneficios de la Ley en referencia, para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los Delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez competente formal y materialmente notificada; en los que se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas, siempre que se encuentren dichos avisos relacionados con las situaciones previstas con los literales a), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 3 de la referida Ley; lo anterior de conformidad a lo regulado en el artículo 11 inciso final del mismo cuerpo legal.
- 6. En los casos que se solicite un plan de pago a plazos al amparo de la Ley Especial y Transitoria, independientemente del tributo de que se trate, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de nueve meses de plazo según aplique, en consideración del monto adeudado, a través resolución. Para la concesión del beneficio, el contribuyente deberá pagar como primera cuota el diez por ciento (10%) de la deuda.
 - El pago a plazos de deudas tributarias estipulado en la Ley Especial y Transitoria, también será aplicable a las deudas tributarias constituidas conforme el artículo 74-A del Código Tributario, para los casos en los que transcurridos dos meses después de la notificación del acto administrativo respectivo, no se realiza la modificación de la declaración tributaria correspondiente.
- 7. Respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a beneficios similares concedidos en anteriores Decretos Especiales y Transitorios, y que por diferentes circunstancias, no pagaron las deudas tributarias dentro del plazo establecido en los citados Decretos, no gozarán de los beneficios de exoneración en lo relativo a las multas, cuando las mismas ya sean líquidas, firmes y exigibles, en tal caso sólo se podrá optar por el beneficio de pago a plazos para el cumplimiento íntegro de las mismas, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 literal l) y 4 literal f) de la Ley Especial y Transitoria, cuya primera cuota a pagar será el equivalente al veinte por ciento de la deuda, concediéndose un plazo máximo de ocho meses.
- 8. Los sujetos pasivos hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo de vigencia de la Ley Especial y Transitoria, declaración modificatoria de los periodos tributarios que correspondan, mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, en caso que les resulte tributo pagar, tendrán dispensa en el pago de intereses y recargos, además no se impondrán las multas respectivas.







9. Únicamente se encuentran comprendidas en los beneficios de la presente ley según aplique, las multas reguladas en los artículos 238, literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254 del Código Tributario, lo anterior conforme con lo regulado en el artículo 11 literal a) de la referida Ley.

VI. DEUDAS ADMINISTRADAS POR DGA

- 1. Para las conductas descritas en el artículo 4 literales del a) al e) de la citada Ley Especial y Transitoria, no serán aplicables a los sujetos pasivos que se amparen a los beneficios de la misma, la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias aduaneras, recargos e intereses. No obstante, lo expuesto, si serán aplicables los beneficios en el caso del artículo 5 literal j) y q) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, cuando a consecuencia del vencimiento del plazo de reexportación o reimportación se hubieren determinado el pago de tributos a la importación.
- 2. Los beneficios serán aplicables a las declaraciones u obligaciones que ya se hubieren presentado o que el plazo para su cumplimiento haya vencido al 24 de agosto de 2022.
- 3. Para las operaciones que se encuentren en proceso de despacho o verificación inmediata en las diferentes aduanas del país o las declaraciones de mercancías que no fueron presentadas dentro del plazo legalmente establecido, la solicitud de beneficios deberá presentarse ante la Administración de la Aduana o Delegación de Aduana competente.
- 4. Para las rectificaciones que se efectúen conforme a lo señalado en Disposición Administrativa DACG 005-2019, no se aplicarán sanciones, recargos e intereses.
- 5. Para las operaciones que se encuentren en proceso de fiscalización o que se encuentren en proceso administrativo iniciado por el Director General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, la solicitud de beneficios deberá presentarse en el Área de Correspondencia de la Dirección General de Aduanas o por medio del correo electrónico servicios daa@mh.gob.sv.
- 6. Cuando los sujetos pasivos hayan interpuesto recurso ante el Director General de Aduanas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos y de Aduanas o acciones ante la Corte Suprema de Justicia, y deseen ampararse a la Ley Especial y Transitoria, la solicitud de beneficios deberá presentarse en el Área de Correspondencia de la Dirección General de Aduanas o por medio del correo electrónico servicios.dga@mh.gob.sv.







- 7. Cuando la deuda se encuentre firme y liquida, sea exigible o no, la solicitud de beneficios deberá presentarse ante la autoridad que efectuó la liquidación oficiosa de tributos y/o imposición de sanciones.
- 8. Los sujetos pasivos que deseen ampararse a la Ley Especial y Transitoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar la solicitud por escrito, ante la autoridad competente según corresponda.
 - b) Cuando no se haya presentado la declaración de mercancías en el plazo establecido, deberá adjuntar la misma a la solicitud, anexando la documentación de respaldo correspondiente.
 - c) Detalle de las operaciones para las cuales solicita la aplicación de beneficios.
 - d) Cuando se haya desistido el recurso de apelación o la acción Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional, deberá presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento total del proceso en el que conste el sello de recepción del Tribunal respectivo, la que deberá estar certificada por notario.
 - e) Transcurrido el plazo de vigencia de la Ley Especial y Transitoria, caducarán los beneficios, por lo tanto, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las Leyes aplicables y en consecuencia, se procederá el cobro de multas e intereses respectivos; salvo que aún no hubiere vencido el pago a plazos, otorgado conforme a lo dispuesto en el 8 de la citada Ley Especial.
- 9. Respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a beneficios similares concedidos en anteriores Decretos Especiales y Transitorios, y que por diferentes circunstancias, no pagaron las deudas tributarias dentro del plazo establecido en los citados Decretos, no gozaran de los beneficios de exoneración relativas a las multas relacionadas en el numeral anterior, cuando las mismas ya sean líquidas, firmes y exigibles, en tal caso sólo se podrá optar beneficio del pago a plazos para el cumplimiento íntegro de las mismas, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Especial y Transitoria, cuya primera cuota a pagar será el equivalente al veinte por ciento de la deuda, concediéndose un plazo máximo de ocho meses

VII. PAGO A PLAZOS

1. Los sujetos pasivos que soliciten pago a plazos de las diferentes obligaciones tributarias, pueden tramitarlo en línea en la opción de "Consultas de Deudas y Pagos", en el Portal de Servicios en Línea DGII de la página web del Ministerio de Hacienda, así como también en las oficinas de la División de Cobro de Deudas Tributarias y Aduaneras de la Dirección





General de Tesorería, posteriormente a la presentación de la declaración en línea por medio del referido portal. Las solicitudes deberán presentarse en las oficinas del Ministerio de Hacienda ubicadas en:

- San Salvador: Condominio Tres Torres, Torre 1, Planta Baja, Ala "B" y "C", San Salvador. Tel. 2244-3298 y PBX: 2244-3880.
- San Miguel: 6ª Av. Norte, entre 2ª Calle Oriente y Calle Siramá, Teléfono 2600-6160 y 2600-6161.
- Santa Ana: Km. 671/2 carretera salida a Metapán, Teléfono 2489-6060 y 2489-6061.
- Horario: lunes a viernes, de 7:30 am a 3:30 pm, sin cerrar al mediodía.
- 2. Todos los sujetos pasivos a que se refiere la Ley Especial y Transitoria, pueden solicitar plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, independientemente del Impuesto u obligación tributaria de que se trate, según lo regulado en el artículo 8 inciso segundo y quinto o artículo 11 literal a) de la Ley en mención, para ello deben completar y presentar la solicitud de acuerdo al medio y formulario que la DGT establezca. (Ver Anexo)

VIII. CONSULTAS, AUTORIZACIONES Y OTROS

- 1. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Impuestos Internos, deben dirigirse a las cuentas de correos electrónicos siguientes: <u>asistenciadgii@mh.gob.sv</u>, por medio de consulta telefónica al Call Center (503) 2237-3444.
- 2. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Aduanas, deben a las cuentas de correo siguiente: <u>usuario@aduana.gob.sv</u>, o por medio de consulta telefónica al Call Center Te.: (503)2237-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2237-5182.
- 3. Las consultas relacionadas con la Dirección General de Tesorería, deben dirigirse a las cuentas de correo siguiente: cobranzas.dqt@mh.gob.sv o al Call Center (503) 2237-3880.
- 4. Cuando el sujeto pasivo requiera obtener una autorización o solvencia, a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario, podrá solicitarla ante la Dirección General de Impuestos Internos por medio del servicio en línea o de forma presencial. En el caso de la Autorización, los sujetos pasivos que se amparen a los beneficios del referido Decreto, deberán estar al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazos, según los dispuesto en el artículo 11 literal b) de la Ley Especial y Transitoria.
- 5. Se encuentran habilitado la opción en línea denominada "Consultas de Deudas y Pagos", en el Portal Servicios en Línea DGII de la página web https://www4.mh.gob.sv/portalpagosdgt/







del Ministerio de Hacienda, para obtener las solicitudes de pago a plazos, los mandamientos de pago con Número de Pago Electrónico (NPE) para pagos parciales y totales.

IX. VIGENCIA

La presente Guía estará vigente a partir de la fecha de su emisión y sus disposiciones tendrán vigor durante el plazo que surta efectos la Ley Especial y Transitoria.

San Salvador, 25 de agosto de 2022.

Mtro. Marlon Antonio Vásquez Ticas

Director General

Dirección General de Impuestos Internos

Licda. Samadhy Elizabeth Martínez

Directora General

Dirección General de Aduanas

Lic. Juan Neftall Murillo Ruíz Director General

Dirección General de Tesorería